



Tipo Norma	:Decreto 6146
Fecha Publicación	:23-01-1956
Fecha Promulgación	:27-12-1955
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA; SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Título	:MODIFICA EL DECRETO N.º 542, DE 1943, QUE CREO EL PATRONATO NACIONAL DE REOS Y LOS PATRONATOS DE REOS DE LA REPUBLICA
Tipo Versión	:Única De : 23-01-1956
Inicio Vigencia	:23-01-1956
Id Norma	:196335
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=196335&f=1956-01-23&p=

MODIFICA EL DECRETO N.º 542, DE 1943, QUE CREO EL PATRONATO NACIONAL DE REOS Y LOS PATRONATOS DE REOS DE LA REPUBLICA

Núm. 6,146.- Santiago, 27 de Diciembre de 1955.- Teniendo presente:

Que por decreto N.º 542, de 5 de Febrero de 1943, se creó el Patronato Nacional de Reos y los Patronatos de Reos de la República, cuya principal finalidad es prestar ayuda material y moral a los procesados, condenados y a todos los que egresen de establecimientos penales, a fin de alejarlos de la reincidencia transformándolos en elementos útiles a la sociedad;

Que la práctica ha demostrado que sin personal de Visitadoras Sociales ni elementos técnicos y materiales de los cuales carece el Patronato Nacional, no es posible realizar en debida forma estas finalidades y, en consecuencia, se hace necesario anexar este organismos a la Dirección General de Prisiones, a fin de que, como Sección dependiente de ese Servicio, realice en forma efectiva los objetivos para los cuales fue creado,
Decreto:

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N.º 542, de 5 de Febrero de 1943:

Reemplázase el artículo 3.º por el siguiente:

Artículo 3.º El Patronato Nacional de Reos será una Sección dependiente de la Dirección General de Prisiones y estará integrado por un Consejo compuesto:

1.º Por el Director General de Prisiones, que será Presidente efectivo del Patronato Nacional;

2.º Por un Juez del Crimen del departamento de Santiago y un miembro del Instituto de Ciencias Penales, que serán designados por el Presidente de la República;

3.º Por el Secretario General de Prisiones que hará de Secretario;

4.º Por el Médico Director del Instituto de Criminología de la Dirección General de Prisiones;

5.º Por el Abogado Asesor de los Servicios de Prisiones;

6.º Por la Visitadora Social Jefe de la Dirección General de Prisiones, que hará de Tesorero;

7.º Por dos miembros de libre elección del Presidente de la República.

El Tesorero abrirá una cuenta especial en el Banco del Estado y girará conjuntamente con el Presidente.

El Patronato sesionará por lo menos una vez al mes y además cuando lo convoque el Presidente. Para celebrar sesión se requerirá asistencia mínima de cinco miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, resolverá el Presidente.

El Patronato Nacional podrá entregar la atención de dos o más establecimientos penales a un solo Patronato de Reos.

Reemplázase el artículo 4.º por el siguiente:

Artículo 4.º En todos los establecimientos penales del país habrá un Patronato de Reos dependiente del Patronato Nacional.

Formarán parte de cada uno de estos Patronatos los siguientes miembros:

El Jefe de la Prisión;

El Jefe de Carabinero;

El Director de la Escuela más antigua del departamento;



Una Visitadora Social, si la hay;
El Médico Jefe del Hospital Regional;
Un particular que será designado por el Patronato Nacional a propuesta del Jefe de la Prisión.

Presidirá el Patronato Local el Jefe de la Prisión, debiendo ser subrogado en su ausencia por el que se designe por sus miembros.

Hará de Tesorero el miembro del Patronato que resulte elegido por mayoría de votos.

El Tesorero abrirá una cuenta especial en el Banco del Estado y girará conjuntamente con el Presidente; previo acuerdo del Patronato.

En casos calificados el Patronato Nacional podrá designar a personas distintas de las señaladas para integrar un Patronato Local.

Los Patronatos de Reos sesionarán a lo menos una vez al mes y, además, cuando lo convoque el Presidente. Para celebrar sesión se requerirá una asistencia mínima de tres de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate después de repetida la votación, decidirá el Presidente.

De cada sesión que se celebre se levantará un acta cuya copia, debidamente autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será remitida al Patronato Nacional de Reos.

Antes del primero de Febrero de cada año los Patronatos Locales remitirán al Patronato Nacional de Reos una memoria anual del trabajo realizado.

Agrégase el siguiente artículo:

Artículo 11.º Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º, letra d), del decreto ley N.º 409, de 12 de Agosto de 1932, el Patronato Nacional y los Patronatos de Reos de la República deberán enviar al Ministerio de Justicia, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, una relación detallada que contenga el nombre, cédula de identidad, condena o condenas sufridas y lapso de vigilancia que deben cumplir las personas que por primera vez se hayan presentado a ese organismo durante el trimestre inmediatamente anterior.

Además, deberán llevar un libro de control, en el que se estampen las firmas de las personas que estén sometidas a vigilancia, quienes deberán concurrir periódicamente a estos organismos para dicho efecto.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores tendrá como sanción la nulidad de los certificados que se extiendan acreditando presentaciones ante los Patronatos de Reos, con el fin de que sean eliminadas las anotaciones penales que figuran en los prontuarios.

El Archivero del Ministerio de Justicia abrirá un registro especial donde archivará esta clase de comunicaciones.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- C. IBÁÑEZ C.- Santiago Wilson.